

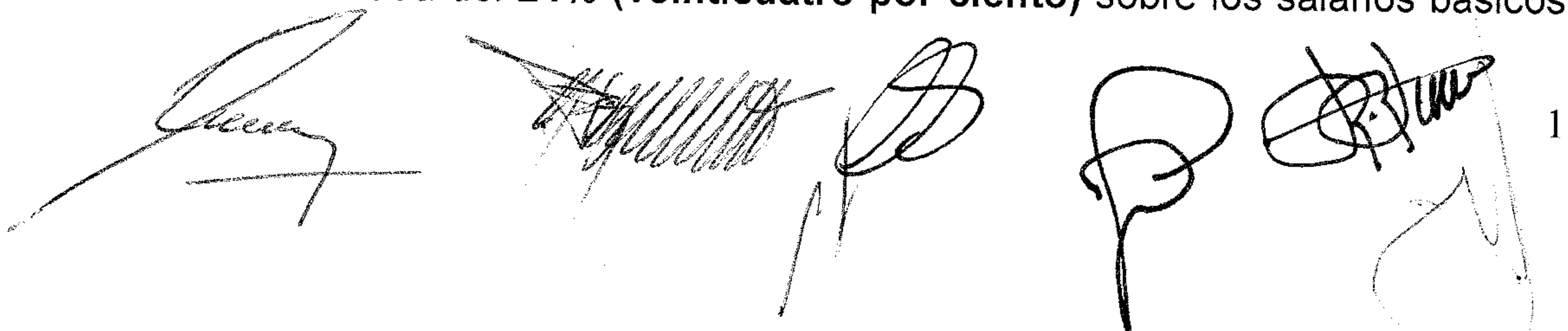


Lic. María del C. Brigante
Jefa Dto. Relaciones Laborales N° 2
Diracc. de Negociación Colectiva
DNRT - MTE y SS

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 08 días del mes de Julio de dos mil trece, siendo las 14:00 horas, comparecen en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, ante la Jefa del Depto Relaciones Laborales N°2, Lic. María del Carmen BRIGANTE, en representación de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA), con domicilio en Av. Rivadavia 1523, 5° Piso, CABA, en su calidad de Miembros Paritarios del Convenio Colectivo de Trabajo N° 626/11, los Sres. Carlos H. BUENO y Marcelo SANGINETTO y lo hace además el Dr. Jorge O. LACARIA, en calidad de Asesor Paritario y en representación de la FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (FONIVA), con domicilio en Tucumán 731 Piso 2°, CABA; en su carácter de Miembros Paritarios, los Sres.: Romildo RANU, Justo SUAREZ y como Asesores Paritarios lo hacen el Dr. Manuel O. COBAS y el Cdor. Nestor GOMEZ, quienes mediante la presente acta vienen a rectificar y modificar el acuerdo de fecha 10/04/2013 obrante a fs.333/335 en el expediente N° 1.554.649/13.

1. Las partes acuerdan modificar el porcentaje establecido en la última etapa del incremento salarial, siendo esta de Diciembre 2013 a Marzo de 2014, pasando del 7.5% inicial al 9%, por lo que el incremento total salarial acordado entre la FAIIA y la FONIVA, sería de un 24%, sobre los salarios básicos establecidos al 31 de marzo de 2013, en un plazo de 12 meses. Transcribimos a continuación las pautas del incremento salarial:

Las nuevas Escalas salariales en el marco del CCT 626/11, se extienden desde el **1° de abril de 2013 hasta el 31 de marzo de 2014 inclusive.** Siendo el incremento salarial total previsto para la vigencia antes mencionada del **24% (veinticuatro por ciento)** sobre los salarios básicos





establecidos al 31 de marzo de 2013, distribuyéndose ello de la siguiente manera:

- **1° Etapa cuatrimestral** (Abril, Mayo, Junio y Julio de 2013) 7.5 % sobre los salarios básicos establecidos al 31 de marzo de 2013;
- **2° Etapa cuatrimestral** (Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2013) 7.5 % más, sobre los salarios básicos establecidos al 31 de marzo de 2013, acumulando el incremento salarial hasta esta fecha, en un 15% sobre los valores básicos al 31 de marzo de 2013;
- **3° Etapa cuatrimestral** (Diciembre 2013, Enero, Febrero y Marzo 2014) 9 % más, sobre los salarios básicos establecidos al 31 de marzo de 2013, acumulando hasta el final del periodo el 24% total acordado.

2. Asimismo, las partes ratifican mantener lo acordado a partir de la cláusula N° 2 en el acta celebrada el pasado 10/04/2013, siendo su contenido el siguiente:

“ 2. Modificar el valor de los Beneficios Sociales establecidos en el Artículo 27°, incisos a) Refrigerios y b) Viáticos, del CCT 626/11. Dicho incremento será aplicado en dos etapas, las cuales serán:

- **1° ETAPA, abarca desde el 1° de Julio de 2013 hasta el 31 de Diciembre de 2013, pasando a abonarse, de \$12 (pesos doce) a \$15 (pesos quince) diarios por cada concepto, manteniendo su carácter histórico de No remunerativo.**
- **2° ETAPA, desde el 1° de enero de 2014 pasando a abonarse, de \$15 (pesos quince) a \$16 (pesos dieciséis) diarios por cada concepto, manteniendo su carácter histórico de No remunerativo.**

3. Que conforme al acuerdo arribado, las partes acuerdan establecer, una **ASIGNACION ANUAL DE CARÁCTER NO REMUNERATIVO POR ÚNICA VEZ de \$ 625 (pesos seiscientos veinticinco), la cual será**

Diego Martínez del R. Prigante
Jefe Dto. Relaciones Laborales N° 2
Direcc. de Negociación Colectiva
DNRT - MTE y SS



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

Expediente N°1554649/13

Al personal remunerado por mes se le admitirá una tolerancia mensual como máximo de 4 puntos.

Las jornadas incompletas deberán ser justificadas por el trabajador. Lo mismo rige para los establecimientos con jornada discontinua.

No se computarán como ausencias o llegadas tarde las motivadas por la decisión de la empresa en revisiones médicas y/o medicina preventiva.

Los empleadores que tengan establecidos estímulos iguales, sea por institución unilateral del empleador, acuerdos de partes, etc., cuyo monto fuere superior al que se instituye por el presente artículo, serán absorbidos hasta su concurrencia, percibiendo en más la diferencia que subsista.

Este premio estímulo se abonará con los haberes correspondientes al período generado. Queda perfectamente determinado que el régimen de estímulo conformado por el presente artículo no es acumulativo con respecto a los sistemas existentes en las empresas, que por los conceptos de puntualidad y asistencia quincenal o mensual, tienen instituidos en las mismas. En tales supuestos los trabajadores afectados deberán optar por el régimen de este artículo o continuar con los sistemas existentes en las empresas en caso de porcentajes mayores.

No se computarán como inasistencias aquellas motivadas por actividades sindicales, exclusivamente justificadas por FONIVA, sus filiales y delegaciones ni tampoco las que correspondan por goce de licencias previstas por el artículo 10, incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), y artículo 11, ambos de la presente convención colectiva de trabajo.

A los efectos del cálculo de dicho premio, para el personal remunerado en forma quincenal no podrá ser inferior a 12,5 (doce y medio) días de ocho horas, por el salario básico diario correspondiente, en el caso de los mensuales no podrá ser inferior a

Lic. María del C. Brignone
Jefa Dto. Relaciones Laborales N° 2
Direcc. de Negociación Colectiva
DNRT - MTE y SS



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

Expediente N°1554649/13

25 (veinticinco) días de ocho horas, por el salario básico diario, por los períodos efectivamente trabajados.

Los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo, que presten servicios en empresas radicadas en zona patagónica, percibirán un adicional del 5% (cinco por ciento) sobre lo establecido en el presente artículo, manteniendo las mismas bases para su otorgamiento.

Como complemento del acta de fecha 1/7/77, resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en los casos de suspensiones dispuestas por la empresa con motivo de falta de trabajo o fuerza mayor, estas ausencias no serán tenidas en cuenta a los efectos del cómputo, percibiendo el trabajador dicho premio por el período efectivamente trabajado.

Con respecto al período de vacaciones anuales o licencias pagas, este premio se liquidará como una remuneración variable de acuerdo con el artículo 155 (t.o. de la LCT N° 20.744), incorporándolo al resto de las variables que el trabajador pudiera tener, promediando los últimos seis meses."

- 5. Se acuerda incrementar el Subsidio por Sepelio, establecido en el Art. 20 del CCT 626/11, de \$2.500 (pesos dos mil quinientos) a \$3.500 (pesos tres mil quinientos).**
- 6. Las partes acuerdan modificar el Art. 40° del CCT 626/11, donde se establece el adicional zona patagónica, pasando del 20% (veinte por ciento) al 35% (treinta y cinco por ciento) para las provincias de Río Negro y Neuquen y pasando del 20% (veinte por ciento) al 50% (cincuenta por ciento) para las provincias de Chubut y Santa Cruz. Quedando redactado el Art. de la siguiente manera:**

"Artículo 40° Adicional zona patagónica: Los trabajadores que presten servicio en empresas de la Industria de la indumentaria de

Provincia de Río Negro
Jefa Dto. Relaciones Laborales N° 2
Direcc. de Negociación Colectiva
GNRT - MTE y SS



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

Expediente N°1554649/13

la confección y afines, radicadas en zonas declaradas por la ley patagónica, que componen las Provincias de Río Negro y Neuquén percibirán un adicional del 35% (treinta y cinco por ciento) sobre su respectivo salario básico y en el caso de las provincias de Chubut y Santa Cruz, percibirán un adicional del 50% (cincuenta por ciento) sobre su respectivo salario básico y en los caso de las empresas radicadas en Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur percibirán un adicional del cincuenta por ciento (50%) sobre sus respectivos salarios básicos.”

7. Las partes de común acuerdo han fijado un nuevo valor, como importe mínimo a depositar en concepto de Aportes y Contribuciones a la Obra Social O.S.P.I.V. sin perjuicio de lo establecido en la Ley 23.660, para el cálculo de los mismos, siendo este:
- a partir 1° de abril de 2013 hasta el 31 de julio de 2013 la suma de \$ 367 (pesos trescientos sesenta y siete) (monto neto para Obra Social sin ANSSAL);
 - a partir 1° de agosto de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013 la suma de \$ 393 (pesos trescientos noventa y tres) (monto neto para Obra Social sin ANSSAL);
 - a partir 1° de diciembre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2014 la suma de \$ 419 (pesos cuatrocientos diecinueve) (monto neto para Obra Social sin ANSSAL);
 - se recuerda que cuando la suma del aporte del trabajador y la contribución empresaria no alcance dichos montos, la diferencia estará a cargo del empleador.
8. Las partes acuerdan modificar y restablecer la vigencia para el periodo 1° de Abril de 2013 al 31 de Marzo de 2014, de la Contribución Solidaria originada en la cláusula séptima del acuerdo convencional suscripto con fecha 22 de junio de 2006, obrante a Fs.

Lic. María del C. Brigante
Jefa Dto. Relaciones Laborales N° 2
Direcc. de Negociación Colectiva
DNRT - MTE y SS



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

Expediente N°1554649/13

421, del expediente de la referencia y correspondiente al 2% (dos por ciento) mensual de la retribución bruta de los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo y su marco CCT N° 626/11.

Los Empleadores actuarán como agentes de retención de los importes resultantes de dicha contribución los que deberán ser depositados por dichos empleadores, con la leyenda Contribución Solidaria en la boleta de la FONIVA en la cuenta del Banco de la Nación Argentina – Casa Central N° 25664/19; en las mismas fechas y condiciones que establecen las leyes 23.551 y 24.642 para el depósito de la cuota sindical.

Se deja constancia que quedan exceptuados de esta contribución solidaria los trabajadores afiliados a la FONIVA y a los Sindicatos afiliados a dicha FONIVA en razón de las cuotas de afiliación que ya abonan los mismos a las organizaciones gremiales a las que pertenecen como afiliados.

9. Las partes acuerdan que conforme al Acuerdo celebrado con fecha 2 de julio de 2012 en el expediente N° 1.513.623/12, el presente acuerdo no será aplicado en SU TOTALIDAD a las empresas ARMAVIR S.A., BADISUR S.R.L., SUEÑO FUEGUINO S.A., BLANCO NIEVE S.A. y a cualquier otra empresa establecida en la zona de Rio Grande que haya firmado acuerdo salarial con este Sindicato y a sus respectivos trabajadores. “

2. Por ultimo las partes acuerdan dejar sin efecto el acta acuerdo de fecha 18/04/2013 obrante a Fs.336/337, ratificada el 30 de abril de 2013 en el expediente N° 1.554.649/13 a ,fs.335.

3. Queda entendido y convenido que las cláusulas del CCT no modificadas expresamente en el presente continúan en vigencia y al igual que las

Pío Martín del B. Brizuela
Jefe Dto. Relaciones Laborales N° 2
Direcc. de Negociación Colectiva
DNRT - MTE y SS



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

Expediente N°1554649/13

cláusulas pactadas en el presente son ultra activas, salvo modificación ulterior de las partes en forma expresa.

4. El presente acuerdo regirá desde el **1° de Abril del corriente año hasta el 31 de Marzo de 2014**, sin perjuicio de su continuidad hasta tanto se formalice un nuevo acuerdo entre partes.

No siendo para más, previa lectura y ratificación, se firma la presente en prueba de conformidad en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, siendo las 15,00 horas.

Dra. María del C. Briguante
Jefa Dto. Relaciones Laborales N° 2
Direcc. de Negociación Colectiva
DNRT - MTE y SS